En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil doce, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., R. c/ E. M. SA s/Cobro de pesos. Laboral" (Expte. Nº 340 Año 2011)** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. Nº 310/ 2010), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 201.

A LA PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. R. V. en contra de E. M. S.A., condenando a esta último a abonar al actor dentro del plazo que fija y mediante depósito judicial la suma de pesos setenta y un mil novecientos sesenta y seis ($ 71.966) con más los intereses que determina. Impuso las costas procesales a la parte demandada en su calidad de vencida (art. 57 Ley XIV Nº 1, art. 69 de la ley XIII Nº 5) y reguló los honorarios de los profesionales que intervinieron.

Para así resolver, y sobre la base de la prueba rendida en el expediente, desechó la figura contractual de la locación de obra alegada por la demandada y reconoció la existencia de relación de dependencia regulada por la LCT; admitió la fecha de ingreso y las diferencias salariales invocada como también las indemnizaciones por despido indirecto y las multas previstas en la Ley de Empleo.

La sentencia fue apelada por la demandada a fs. 189, el memorial de agravios se agregó a fs.192/195 sin réplica de la contraria.

2. <u>Los agravios de la demandada</u>

E. M. S.A. por medio de letrado apoderado, sostuvo su queja sobre la base de los siguientes agravios: a) La presunción de la existencia de un contrato de trabajo, los elementos que la tipifican y la arbitrariedad en el análisis de la prueba; b) el importe de las indemnizaciones acordadas y c) la concesión de las indemnizaciones de la Ley de Empleo.

a) Para fundar su queja señala que la señora jueza basa su sentencia reconociendo la existencia de una relación laboral entre las partes en la presunción del art. 23 y que ello no es más que un indicio debiendo analizarse la prueba rendida a fin de establecer si existió la relación laboral de los arts. 21/ 23 de la LCT y desentrañar la verdadera figura jurídica que prevalece en una determinada situación atendiendo al principio de primacía de la realidad. Dice que ese análisis ha sido parcial y en consecuencia arbitrario, que las testimoniales en parte resultan contradictorias, que la función de enfermero fue desarrollada sin relación de dependencia conforme lo autoriza la ley X Nº 20, que quedó desacreditado que fuera el único enfermero y que la tarea era cumplida libremente sin horarios ni subordinación alguna a personal jerárquico; que las tareas de enfermeros son ajenas a la parte y que no podría darle instrucciones sobre las modalidades en las que debía ejercer su profesión y tampoco lo podrían hacer los médicos que solo podrán indicar que medicación debía ingerir tal o cual paciente pero que eso no es ni una orden o indicación de cómo efectuar la función para la que se ha capacitado. Agrega que en ese sentido se han expedido los enfermeros que declararon C. y L..

Luego dice que el enfermero no se incorporó a la organización y que asumió los riesgos de su actividad, acotando que V. no realizaba la actividad en exclusividad para la demandada. Resta eficacia a la valoración del testigo Camara y dice que es arbitrario el razonamiento de la jueza en tanto que, basándose en testimoniales que aluden a que los instrumentos de trabajo eran de su mandante, les otorga una connotación propia del contrato de trabajo.

b) El segundo agravio tiene base en que no correspondía admitir la indemnización por antigüedad, computada desde la fecha de ingreso denunciada del 01 de marzo de 2007, pues se aportó al proceso prueba suficiente que el ingreso se produjo en marzo de 2008, sin que existe -salvo la declaración de Camara que ha tachado de mendaz, otro elemento que lo justifique.

Por lo que pide se modifique el cálculo de la indemnización y se deje sin efecto la duplicación automática por aplicación del art. 11 de la ley 24013.

c) Para su tercer agravio y de no receptarse los anteriores, señala que no se cumplió el plazo de treinta días entre la intimación efectuada y el distracto, sin perjuicio de lo cual solicita de esta Cámara que en atención a que su parte pudo tener una razonable duda sobre la aplicación de la LCT, se reduzca la indemnización establecida en el art. 15 de la ley 24.013.

3. <u>Tratamiento de los agravios.</u>

3.a) <u>El vínculo laboral.</u>

La queja de la apelante se centra en la incorrecta valoración de la prueba, para lo cual creo necesario referir que los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo omitir toda referencia a las que estimaran inconducentes o no esenciales.

A mi juicio, no hay elementos convincentes para modificar lo decidido en la primera instancia.

Era materia de decisión jurisdiccional determinar si la relación laboral entre el Sr. R. V. y E. M. S.A. encuadraba o no dentro de un contrato de trabajo.

Encontrándose desconocida la relación laboral, pero admitida la prestación de servicios (aunque alegada que su causa es ajena a un contrato de trabajo como en el caso, una locación de obra), pesaba sobre el excepcionante, la carga de demostrar que dicha prestación no fue realizada bajo relación de dependencia (CNT Sala X SD4144 .23-06-98).*"Corresponde a la empleadora producir la prueba tendiente a enervar los efectos de la presunción establecida en el art.23 del régimen de contrato de trabajo*" (CNT Sala VII 09-06-98 DT 1998-B-2272).

Para ello agregó cuatro contratos de locación de obra celebrados en esta ciudad los días 03/01/2009; 4/03/2009; 4/06/09 y 5/09/2009 entre A. S.R.L. y la actora, quien al absolver posiciones sobre el pliego de fs. 105 reconoció sólo la firma obrante en el de fs 49, de fecha 3/01/2009.

Los efectos de los contratos, sus consecuencias en orden a las relaciones patrimoniales, alcanzan, tal la disposición del art. 1197 CC, a las partes celebrantes del mismo. Esta limitación de los efectos, tiene como base la libertad de las personas y la defensa de su patrimonio en tanto nadie puede quedar obligado sin su voluntad, (aun cuando se trate de un beneficio) sin que medie aceptación o conformidad.

La estipulación para otro o contrato a favor de un tercero (art. 504) exige entonces, que el beneficiario de aquel lo acepte. "*En materia de contratos a favor de terceros, el beneficio del tercero entraña una adquisición directa, en el sentido de que nace inmediatamente del contrato -o acto de otra categoría- por virtud de la regla de libertad del artículo 1197 del Código Civil. Dicho beneficio no pasa por el patrimonio del estipulante, y constituye, en origen, un derecho*

suspendido en su eficacia obrando la aceptación por parte del tercero a manera de recaudo de perfeccionamiento."(Base elDial.com - BG11C8).

En el referido contrato se indica que el Sr. V. acepta la encomienda de *tarea de enfermería* para los pacientes de la R. P. E. M. y los de la C. A., sin que pueda inferirse de ello que las prestaciones tengan como beneficiario a la sociedad demandada "E. M. S.A." y que en consecuencia ameriten su valoración en la cuestión laboral aquí planteada.

En el marco de su agravio, la demandada ha señalado vehementemente que, se ha omitido toda valoración al principio de la primacía de la realidad, por encima de la calificación que pretendan las partes.

No lo comparto. Ya he señalado que la sociedad demandada –E. M. S.A.- no es parte en tal vínculo contractual, y aceptando que la relación de trabajo alegada por V. se cumplió en uno de los establecimientos allí mencionados, debe concluirse como lo hace la Sra. Jueza, que para dar solución al conflicto era necesario analizar las pruebas reunidas y definir si se daban los presupuestos suficientes que acrediten la relación laboral, por sobre la negativa de la relación subordinada amparada en un contrato civil.

Señala Rodríguez Mancini que *"... Dejando de lado la discusión acerca de si este contrato del derecho civil ha sido absorbido totalmente por el contrato típico laboral- opinión sustentada desde la doctrina civil- o si por el contrario ha quedado un cierto campo en el que podría tener aplicación, lo concreto es que el problema no se soluciona sosteniendo que la locación de servicios no existe o viceversa que es posible, sino que para dar solución a un conflicto donde se alegue dependencia frente al que lo niega sosteniendo la fórmula civil mencionada, será preciso producir la prueba acerca de los elementos que componen la subordinación y allí estará el nudo del asunto. Sin embargo la cuestión se complica cuando se incursiona sobre la prueba de presunción contenida en el art .23. Se trata de rescatar las pautas que se han elaborado en la doctrina y la jurisprudencia que se deberán añadir a las*

directivas que la propia ley aporta... especialmente las referencias a los arts. 4°, 5° y 27 que resultan suficientemente orientadores" ("Ley de Contrato de Trabajo. Comentada, anotada y concordada. Director Rodríguez Mancini "Tomo II Pág. 25 Ed. La Ley, Bs. As., 2007).

Señaló la demandada en esa oportunidad procesal, que el servicio que ofrecía V. y resultaba de interés para la demandada consistía en que el actor desarrollara sus tareas de enfermero profesional en el marco de la ley X Nº 20 que prevé el ejercicio de la enfermería en sus funciones de promoción, protección y recuperación de salud, sin relación de dependencia, en determinados días y horarios y de acuerdo a sus disponibilidades horarias.

La pretensa autonomía e independencia en su relación con el locador, se contrapone a mi criterio, al pactarse la retribución en la que se indica que en caso de días o períodos no prestados se debitaran proporcionalmente del importe mencionado.

Los testigos que han declarado (y no han recibido impugnación alguna a sus dichos en la etapa procesal oportuna), aluden a la autonomía en el ejercicio profesional. Si tuviera que sintetizar las declaraciones sobre el punto, diría que los testigos que son enfermeros/ as (v. C., Q., L.) consideran que su profesión es autónoma porque nadie les debe indicar como hacer su trabajo. Sería necesario modificar la ley X Nº 20, que rige el ejercicio profesional y expresamente señala en su art. 1er que *"El ejercicio de enfermería comprende las funciones de promoción, protección y recuperación de la salud como así también las de enseñanza, investigación, administración y asesoramiento realizados individual, colectiva e interdisciplinariamente en forma gratuita o remunerada, con relación de dependencia o sin ella o en forma autónoma dentro del área de su competencia. El ejercicio de enfermería queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley."*

Es que el ejercicio de una profesión liberal no es incompatible con la existencia de una relación de dependencia laboral, y la misma puede constituir un contrato de trabajo, cuando se desarrolla como función de colaboración permanente, con vínculo continuado y retribución fija, aunque no exista dependencia técnica, por lo que a mi criterio, a los fines de la determinación de la naturaleza jurídica de tal relación resulta de aplicación la presunción consagrada en el art. 23 de la L.C.T. en el sentido ya señalado, que el hecho de la prestación de servicios, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

Además, en el caso se encuentra demostrado que existía control de asistencia (fs. 148 11° pregunta *"… la jefa de personal, R…"),* que el trabajo lo cumplía por la mañana (coinciden en ello todos los testigos) y que existía un organigrama de guardias (fs. 145 vta 6° pregunta "… *los lunes llegaba tarde a la guardia de la clínica*…", fs. 146 4° repregunta "….*la testigo le pasaba la guardia*…"); que las instrucciones se las daba D. (v. fs.128 9° pregunta) o el médico (fs.126 vta 9° pregunta), lo cual revela de modo innegable que desde el punto de vista funcional, era la empresa demandada quien sentaba las pautas organizativas en cuanto a la atención de pacientes, lugar donde debía hacerlo y además que era la Directora Médica – D. C.- o el médico de la clínica quién daba las órdenes de trabajo, más allá de la autonomía descripta por sus colegas.

Brevemente he de referirme al agravio en cuanto a la provisión de los elementos de trabajo para cumplir su tarea profesional. La circunstancia así comprobada, ha sido evaluada por la señora jueza, como un elemento más para confirmar el carácter de trabajador en relación de dependencia y ello así resulta, porque es evidente que su adquisición y los gastos de reparación y mantenimiento no estaban a cargo de V., por lo que no se advierten riesgos empresariales de su parte (aún cuando se procure

minimizar el valor económico del instrumental utilizado en su tarea profesional).

Para dar respuesta en el punto al apelante diré también que nada impedía a V. ejercer su profesión a favor de otras personas y / o instituciones en forma autónoma y ello porque *"La exclusividad no es una nota esencial para tipificar un contrato de trabajo: lo que interesa es determinar si el trabajador, cualquiera sea el área en la que se desempeñe, realiza funciones y tareas tendientes al logro de los fines de la empresa"* (CNAT, Sala X, , "Marco, Marcelo Ariel y otro c. Fundación para la Promoción de la Salud", marzo 12 de 2001).

Agregaré, aún cuando no existe crítica en ese punto, que la emisión de facturas por parte del trabajador y que estuviera inscripto en la categoría de monotributista no altera la dependencia que tuvo justificada la señora jueza, ya que frente al denominado "principio de primacía de la realidad", válidamente puede concluirse que la entrega de dicha documentación así como la mencionada inscripción constituyeron exigencias formales del empleador para eludir la aplicación de las normas legales que resultan indisponibles para las partes (artículo 12 de la LCT).

En virtud de lo expuesto, reitero mi opinión en el sentido que quedó suficientemente acreditado que entre las partes existió una relación de trabajo subordinado, motivo por el cual propongo al Acuerdo desestimar la queja y confirmar la sentencia de primera instancia en este aspecto.

3.b) <u>Las indemnizaciones acordadas</u>

Se queja el apelante por la fecha de ingreso considerada por la señora jueza y consecuentemente con la fecha de cálculo que asume para otorgar la indemnización por antigüedad y la duplicación automática efectuada por la aplicación del art. 11 de la ley 24.013.

<u>La fecha de ingreso:</u>

Acreditada la relación laboral, resultaba necesario establecer la fecha de ingreso de la actora para analizar la procedencia de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda.

La Señora jueza no se expide expresamente sobre ello, señalando que *"Verificada la liquidación que practica la actora en su escrito postulatorio apartado VII fs.12, estimo los cálculos correctos y ajustados a derecho, como así también la base salarial tomada para sus cálculos de $2950."* Cotejada la misma, debe inferirse, que tuvo por cierta la fecha de ingreso denunciada por la actora que se ubica en el 1 de marzo de 2007.

La actora al promover demanda requirió la exhibición del Libro Especial previsto por el art. 52 de la L.C.T. y es en la audiencia de fs. 104 exhibió hojas móviles del mismo y manifestó que, tal como se señaló al contestar demanda, la actora no estaba registrada.

Si bien la omisión de registración laboral genera una presunción favorable a las afirmaciones del trabajador, respecto a su fecha de ingreso, ésta se torna inoperante si de la evaluación de la testimonial e instrumental, surge el comienzo de la relación en una fecha distinta a la pretendida por la actora. Y ello es así porque juega la presunción contemplada por el art. 55 de la L.C.T. a favor de las afirmaciones del dependiente contenidas al promover demanda. Desde ya que implica una inversión de la carga de la prueba, ya que su resistencia o negativa por parte del empleador motiva una presunción en su contra (Sardegna, "Ley de contrato de trabajo", Editorial Universidad, 1999, pág. 237). Y esta presunción tiene carácter iuris tantum, por lo que admite prueba en contrario, y vale a favor de las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes. Se ha expresado que la solución legal no constituye más que el justo castigo para quien ha dejado de cumplir obligaciones legales (Meilij, Gustavo Raúl, "Contrato de trabajo", Depalma, 1980 pág. 236). Por ello, ante el alcance de la presunción corresponde

determinar si existe prueba en contrario respecto de la fecha de ingreso afirmada en demanda y que se ubica en el mes de marzo de 2007.

En esa valoración sólo el testigo Camara alude al año 2007 y esa declaración la descarto por las razones que seguidamente expongo. Es que, dicho testigo dio cuenta de esa época de manera indirecta al responder por las generales de la ley "*Que el ingresó a trabajar en noviembre de 2007 en el Municipio y el actor ya trabajaba en la Estancia en esa época"*, resultando un dato controvertido en la litis no se preguntó en concreto sobre el punto y más allá que dio razones de su conocimiento sobre el trabajo en la clínica, tengo para mi que respecto del tiempo en que se habían iniciado las mismas, es un dato referenciado y en tales condiciones, descarto esa declaración por carecer de fuerza convictiva, conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C. Los testigos de referencia son aquellos que no han apreciado el hecho a que se refiere la causa, sino que la versión que indican proviene de la referencia que han hecho otras personas (Falcón, "Código Procesal…", Abeledo-Perrot, 1984, T. III, "par. 426.9.9., pág. 299). Y la declaración de un testigo de referencia carece de eficacia porque la relación de sujeto conocedor a objeto conocido no es directa (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal….Astrea T 2, pág. 439). La Sra C. conoce al actor dos años y pico a la fecha de la audiencia del 7 de junio de 2011 y trabajó dos meses en la Clínica por lo que lo ubica trabajando en el año 2009.

Por otra parte los testigos de la parte demandada y respecto de los cuales no se ha cuestionado fueron compañeros de tareas en la C. E. M. han ubicado al actor trabajando en el año 2008. R. a fs. 126 dice *"Que fue al principio del 2008 a a mediados del 2008 que el acto comenzó a trabajar en la clínica y dejó de hacerlo a mediados de 2010 cree en junio…;* Segundo a fs. 128 "*Que el Sr. V. entró en la Clínica en el 2008 y no recuerda cuando dejó de trabajar allí"* Q. a fs.145 *" entró a trabajar en el 2008, en febrero, marzo más o menos y*

trabajo hasta junio del año pasado más o menos no recuerda bien " L. a fs. 148 dijo *"que conoce al actor porque fueron compañeros de trabajo en la E. hace más o menos dos o dos años y medio"* (la audiencia es del 7 de junio de 2011 por lo que estimativamente debe inferirse el trabajo durante 2009).

Valoradas tales declaraciones, aún cuando ninguna de las partes procuró ampliar lo dicho en el interrogatorio preliminar, me persuaden que por tratarse de compañeros de tareas, bien están en situación de conocer las circunstancias fácticas que han declarado, máxime cuando la representación letrada de la actora, presente en las audiencias no hizo uso de su facultad de repreguntar para restar, en su caso, convicción a las declaraciones.

Es por lo expuesto que he de proponer al Acuerdo se revoque en el punto la sentencia y se tenga como fecha de ingreso la del 01 de marzo de 2008, debiendo en consecuencia modificarse la antigüedad para reducirla a tres años, lo cual repercute en el cálculo de los importes admitidos para la indemnización de los art.8 y 15 de la Ley 24013.

3.c). <u>Las indemnizaciones de la Ley de Empleo.</u>

Se agravia la demandada en que no se cumplió en autos el plazo previsto por la ley 24.013 de treinta días entre la intimación efectuada y el distracto y por otro lado pide la reducción del monto -hasta su eliminación- de la indemnización prevista en el art. 15 de la ley 24.013.

El agravio no será admitido.

El art. 2 inc. j) de la ley 24.013 dispuso como objetivo promover la regularización de las relaciones laborales desalentando las prácticas evasoras. Ahora bien, la circunstancia de que para tener por válida la intimación del art. 11 se exija el cumplimiento estricto de todos sus requisitos es a los fines de posibilitar el contradictorio que puede generarse en el intercambio telegráfico, pues, como señala el art. 11, 2° párrafo, el

empleador se eximirá del pago de las indemnizaciones cuando diera total cumplimiento a la intimación.

La intimación allí establecida y que persigue la registración de la relación laboral, contiene un plazo de 30 días a favor del empleador. Pero no cabe interponer tal formalidad en los casos de ausencia de registración, cuando -como en el caso- se negó la existencia de la relación laboral por determinado período y la misma resultó acreditada. *"No resultaría razonable exigir al trabajador que mantenga la ruptura en suspenso por treinta días para hacerse acreedor de las multas de la ley 24.013 frente a la evidente posición contraria a regularizar la situación laboral, evidenciada, en este caso, en las misivas que intercambiaron las partes."*(CNAT Sala III Expte Nº 26.813/01 Sent. Def. Nº 84.728 del 21/4/03 "Blas Zamudio, Pedro c/ Ema Servicios SA s/ despido".

Con ello concluyo que la actitud de la empleadora en la respuesta de fs. 48 marcó claramente su voluntad de negar la registración y regularizar el empleo, por lo que no era necesario que el Sr. V. esperara los treinta días para producir la ruptura del vínculo, resultando ajustado a derecho la indemnización agravada dispuesta en la sentencia en crisis.

En cuanto al requerimiento que se apliquen al caso de las facultades concedidas por el art. 16 de la ley 24013 en cuanto a la disminución de las multas que ella prevé es sabido que para su procedencia se requiere prudencia y resulta de uso excepcional por los magistrados, por constituir una excepción al principio de que el incumplimiento debe ser sancionado y que para que tenga lugar la reducción mencionada será menester realizar una detenido análisis que lleve a tener por comprobada la posibilidad de que hubiera existido una "duda razonable" en el empleador acerca de la naturaleza jurídica de la relación contractual (cfme CNTRAB - SALA IX Expte Nº 2210/05 sent.13319 28/4/06 "Cassaiñs, Teresa c/ PAMI s/ despido").-

Con vehemencia, ha sostenido la parte la inexistencia del vínculo laboral en relación de dependencia en la etapa prejudicial, lo hizo al contestar demanda y lo sostiene en el agravio y más aún, siendo objeto de la reclamación las multas previstas en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013, nada alegó en su contestación de demanda para que sea la magistrada del grado anterior quien se expidiera sobre el punto.

Ello obsta al planteo en esta instancia y vedado está expedirme, sobre aquel elemento subjetivo que hoy invoca, por lo que conforme el art. 280 CPCC, el punto debe desestimarse.

Concluyo el tratamiento de los agravios, proponiendo al Acuerdo la admisión parcial de los mismos, debiendo modificarse la sentencia de grado sólo en cuanto a la fecha de ingreso que se tiene en cuenta para el cálculo de la antigüedad (01 de marzo de 2008) con incidencia sobre la indemnización derivada del despido y consecuentemente con ello, en la etapa de ejecución de sentencia deberán recalcularse las indemnizaciones respecto de las cuales el ítem incide y confirmarla en las demás cuestiones que han sido objeto del recurso.

4. <u>Las costas de la primera instancia.</u>

La modificación que se propone no altera el carácter de vencido de la demandada, por lo que no resulta pertinente la readecuación de las costas y honorarios que allí se han determinado, estos últimos porque al ser fijados en porcentajes se ajustaran al capital de condena que resulte. (art.282 del CPCC).

5. <u>Las costas en la Alzada.</u>

El recurso de la demandada ha prosperado parcialmente, por lo que en orden al art. 69 2da parte del CPCC, propicio imponerlas en un 90 % a la

demandada y en un 10 % a la actora. Los honorarios del Ab. P. C. M., planteo al Acuerdo se regulen, en cuanto a su mérito y eficacia en el 30% de los que resulten en la anterior instancia (art. 5 y 13 Ley Nº XIII Nº 4)
Voto a la primera cuestión, **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN El Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI dijo:

En el voto precedente la Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte apelante, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la demandada en sus agravios.

1) Tratamiento de los agravios de la parte demandada.

1.1) La existencia de la relación de trabajo.

Esgrime la quejosa que no se ha realizado una correcta valoración de las pruebas producidas en autos para arribar a la conclusión de la existencia de una relación de trabajo entre las partes de este proceso.
Independientemente del análisis que llevaré acabo respecto del plexo probatorio producido por las partes, adelanto que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica de la apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del CPCC.

Corresponde dirimir en este punto si entre el actor y la demandada existió un contrato (art. 21 LCT) y relación (art. 22 LCT) de trabajo, lo cual ha sido invocado por el reclamante y negado por la contraria.

La demandada, para sostener la inexistencia de la relación/contrato de trabajo con el actor, acompañó como prueba instrumental varias “Facturas” expedidas por el reclamante en concepto de “honorarios” tal como se pactara en diversos contratos de “Locación de Obra” también adjuntados por la demandada como prueba de la inexistencia del vínculo laboral.

De las pruebas producidas en autos ha quedado acreditado que el actor prestó servicios para la demandada como “enfermero” en un

establecimiento explotado por ella (R. P. E. M.); que cumplía un horario y días de labor en su prestación de servicios; que en el establecimiento se controlaba la asistencia; que estaban dispuestas las guardias que debían cumplirse; que recibía instrucciones de los médicos o de la Dra. D. C. y que se utilizaban elementos de propiedad del establecimiento. Todas estas circunstancias surgen de las declaraciones testimoniales producidas en autos y que han sido perfectamente detalladas en su voto por la Sra. Jueza de Villafañe, lo cual torna innecesario que lo repita aquí.

Adelanto que encontrándose reconocida por la demandada la prestación de servicios por parte del actor –enfermero- en tareas propias de su actividad, se crea una presunción inicial favorable al dependiente que invoca la existencia de un contrato de trabajo, por aplicación del art. 23 de la LCT (conf. CNTrab., Sala X, 17/04/02, DT, 2003-A-76).

Advierto que el régimen legal distingue entre el *contrato de trabajo* y la *relación de trabajo*, el primero está contemplado en la norma del art. 21 LCT y la segunda en la del art. 22 del mismo cuerpo legal.

El artículo 21 LCT contiene la definición legal de contrato de trabajo que es, en general, concordante con la que la misma LCT determina para el *trabajador* (art. 25), el *empleador* (art. 26), el *trabajo* (art. 4), la *empresa* y el *empresario* (art. 5)

En una aplicación del principio de la "primacía de la realidad", uno de los principios generales del derecho del trabajo (art. 11 LCT), la norma definitoria del contrato de trabajo establece que habrá contrato de trabajo "cualquiera sea su forma o denominación", lo que significa que hay que atenerse a la realidad de los hechos más que a la denominación o a la forma jurídica que le hubieran otorgado las partes. Es por ello que habrá contrato de trabajo si así surge de las circunstancias de hecho, aunque las partes le hubiesen dado otra designación (por ejemplo, sociedad, locación de obra, locación de servicios, etc.).

Lo dicho es relevante ante la documental presentada por la demandada en defensa de su posición, lo cual -adelanto- no logra convencer sobre la inexistencia de un contrato y relación de trabajo entre las partes de este proceso.

No se me escapa que los "Contratos de Locación de Obra" presentados por la demandada tienen como partes contratantes a "A. S.R.L." (como locador) y al actor de autos (como locatario), por lo que no reviste en ellos el carácter de "parte" la empresa demandada en autos. No obstante ello y atento la presentación de Facturas por "honorarios" expedidas por el reclamante que la demandada las relaciona con los contratos, me expediré sobre la irrelevancia de dichos instrumentos como prueba conducente para demostrar la inexistencia de un vínculo laboral con el actor.

Lo hasta aquí dicho me habilita a afirmar que ninguna importancia tiene para la solución del caso que se hayan hecho firmar al actor los referidos contratos porque, conforme hemos visto supra, habrá contrato de trabajo "cualquier sea su forma o denominación" dada por las partes (doct. art. 21 LCT).

La circunstancia de que se haya firmado un contrato en que se califica la prestación como *locación de servicios* o *locación de obra* o que el demandante percibiera una retribución bajo la denominación de *honorarios*, no reviste relevancia a los fines de la caracterización de la relación pues debe prevalecer el contenido real de la vinculación, ya que el rigorismo de las formas cede para que prime la verdad objetiva y la naturaleza concreta de la relación existente (conf. CNTrab., Sala I, 31/05/99, DT, 1999-B-2276).

En concordancia con lo que vengo sosteniendo, no puede asignársele ninguna virtualidad probatoria a la existencia de las *facturas* abonadas al trabajador en concepto de honorarios, pues lo determinante son los hechos tal como se dan y no lo que las partes quieren decir de su relación o las denominaciones o formas que de buena o mala fe adopten para poner un

velo sobre lo realmente ocurrido (conf. CNTrab., ala X, 13/12/99, DT, 2000-A-1266).

Para distinguir la "locación de obra" del contrato de trabajo se debe considerar la índole y la finalidad del trabajo a cumplir, la asunción de riesgos con respecto al resultado del trabajo y la falta de dependencia personal, teniendo en cuenta que en el contrato de trabajo ordinariamente se contemplan prestaciones repetidas no individualizadas *ab inicio*, mientras que la locación de obra se limita, por lo general, a la ejecución de un solo trabajo (en el caso, el actor se desempeñó durante varios años en la empresa demandada realizando labores de enfermero).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha resuelto uniformemente que el hecho de que el actor facturara sus servicios en concepto de honorarios, que posea número de clave única de identificación tributaria (CUIT) y que esté inscripto como contribuyente del impuesto a las ganancias, es irrelevante para determinar la inexistencia de relación laboral, cuando se encuentran acreditadas circunstancias que son determinantes y características de la dependencia personal propia del contrato de trabajo, como lo constituye la posibilidad del empleador de dar órdenes y de sustituir en todo momento la voluntad del trabajador por la suya propia en horarios, modalidades, etc. (dependencia jurídica) (conf. CNTrab., Sala X, 20/11/2000, DT, 2001-A-808). Es para mí evidente que toda esta estructura armada por la demandada constituye una forma de intentar encubrir la verdadera esencia de la relación.

Debe tenerse en cuenta que los aspectos integrantes de la relación de subordinación (económica, técnica y jurídica-personal) constituyen notas que en cada relación que se estructure pueden llegar a variar de intensidad y, hasta a veces, algunas de ellas no existir, sin que ello conduzca necesariamente a considerar la inexistencia de subordinación, importando

en tales casos atender a las tareas desempeñadas y a las calidades de la persona a cargo de éstas.

La dependencia técnica y la económica no revisten en la mayoría de los casos importancia decisiva para tener por configurado el vínculo laboral; la nota esencial es la dependencia jurídica o subordinación, que no siempre se manifiesta por el dictado de órdenes, sino también de la posibilidad de sustituir -aunque más no sea de modo potencial- la voluntad del trabajador por la de la empresa (conf. CNTrab., Sala IV, 06/08/84, DT, 1984-B-1614).

Ha quedado aquí acreditado que la empresa accionada era quien organizaba la labor y que el accionante estuvo sujeto a las directivas que aquélla le impartía, lo cual revela la existencia de las notas típicas de la *dependencia*.

Resulta también claro que el actor prestaba sus servicios en forma personal y en tareas de colaboración permanente, en la forma expresamente reglada por la demandada (inclusive aparece reglada en los "contratos de locación de obra"), percibiendo una retribución mensual propio de un vínculo laboral, en forma continua y con asistencia diaria, de acuerdo con el horario fijado por la empresa y resultó ser un medio necesario para que la demandada cumpliera su objetivo, realizando sus tareas insertas en una organización que le era ajena, poniendo sus energías de trabajo al servicio del empleador, sometiéndose al control y dirección -actual o potencial de la accionada- (arts. 4, 5, 21, 23, 25, 26 y concs., LCT), por lo que cabe concluir que existió relación laboral entre las partes (conf. CNTrab., Sala I, 31/05/99, DT, 1999-B-2276).

Tampoco me cabe ninguna duda de que existió en el caso una verdadera relación de dependencia (arts. 23 y 25 LCT) dado que el accionante, enfermero, se encontraba a disposición de la demandada en días y horarios prefijados, debiendo atender a los internos que esta última le ordenaba,

ubicados en un radio predeterminado y en un lapso máximo también fijado por la empleadora.

Es que se encuentran reunidas las notas típicas de una relación laboral dado que está probado que el actor estaba inserto en la organización empresaria de la demandada (R. P.), desempeñándose en su establecimiento, a quien beneficiaba con los servicios que prestaba en forma personal atendiendo a los internos que eran exclusivamente de la residencia, percibiendo como contraprestación pagos mensuales y resultando controlado en sus labores por los médicos que tenía la empleadora. De allí que tengo para mí que si el reclamante con su trabajo personal era un medio necesario para que la demandada cumpliera su objetivo, realizando las tareas inserto en una organización que le era ajena, poniendo sus energías de trabajo al servicio del empleador, sometiéndose al control y dirección -actual o potencial- de la empresa, debo concluir que estuvo unido a la reclamada por un vínculo de tipo laboral.

No quiero dejar pasar que la quejosa esgrime en los fundamentos de su recurso que nadie le daba *instrucciones* al actor y que por ello no existió *subordinación técnica*. Respondo diciendo que no es así y que tal circunstancia -de así haber sido realmente- tampoco es relevante para descartar la relación laboral. Que un profesional, cualquiera que sea el área en que se desempeña, no esté sometido técnicamente a aquellos para quienes presta servicios no implica en modo alguno que deba descartarse la existencia de una relación laboral, si se dan en el caso los demás elementos que la configuren. Lo que importa considerar es si el trabajador estaba integrado con otros medios personales y materiales a la empresa demandada para el logro de los fines de ésta. Hemos visto ya que en el caso se dio la referida integración (conf. CNTrab., Sala IV, 21/03/94, DT, 1994-B-1450).

Es que si bien cuando se trata de trabajadores con conocimientos específicos del área que les compete, como en el caso de los profesionales, suele faltarle fuerza a la nota de dependencia técnica, presente en otros contratos de trabajo, ello no implica, en modo alguno, que deba descartarse la existencia de una relación laboral. Porque es justamente esa capacidad de desenvolverse con independencia dentro del marco del área específica de sus conocimientos, uno de los extremos tenidos en cuenta por el empleador a la hora de incorporar a su plantel este tipo de profesionales. Lo determinante en estos casos es la subordinación con su empleadora, la integración a su estructura y la sujeción del profesional a las directivas de sus superiores (conf. CNTrab., Sala X, 26/03/01, DT, 2001-B-2332).

Otro punto que destaca la agraviada está relacionado con la inexistencia de *exclusividad* por parte del actor y de allí que no existiese vínculo laboral. Respondo a ello diciendo que la exclusividad no constituye, per se, nota distintiva del contrato laboral, ni excluye, por ende, la viabilidad de su configuración cuando la prestación personal del actor, acorde a los usos y reglas inherentes a la actividad de la demandada, ha quedado acreditada (conf. CNTrab., Sala IV, 16/08/01, DT, 2002-A-742).

En otra de las quejas se apunta a que el actor no utilizaba "elementos" provistos por la demandada y de allí la inexistencia de un vínculo laboral. No considero relevante el punto y explico porqué. El trabajador presta a favor del empleador, sin mediación alguna, una actividad personal e infungible que constituye el objeto del contrato de trabajo (art. 37 LCT). La definición legal del artículo 21 LCT describe esta actividad personal como *"realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios"*. Quiere con ello enfatizar que resulta irrelevante la especie del trabajo prestado (que puede ser manual o intelectual), la modalidad de la prestación, así como su duración, siempre que se realice en condiciones de dependencia o subordinación. Por otra parte, el trabajo dependiente se presta *por cuenta ajena*, lo que significa que

el trabajador no asume los riesgos económicos de la empresa. Aunque la empresa arroje pérdidas, sus derechos a la remuneración se mantienen intactos (conf. ETALA, C.A., "Contrato de Trabajo", Ed. Astrea, pág.95).

En ningún momento, por otra parte, se ha acreditado por la demandada que no ha provisto de elemento alguno al actor para la prestación de sus servicios o que fuera el dependiente quien debía proveerlos. De allí que no considere sustancial la cuestión y menos aun que ello sea definitorio para determinar la existencia o inexistencia de una relación de dependencia con el reclamante.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me lleva a concluir, compartiendo los fundamentos vertidos en su voto por la Sra. Jueza de Villafañe, que se ha dado en el caso una relación laboral entre las partes. Por lo tanto, corresponde rechazar el agravio en tratamiento. Así lo voto.

1.2) <u>La fecha de ingreso del actor</u>.

Se agravia la demanda por la fecha de ingreso que ha tenido en cuenta la sentencia para fijar las indemnizaciones a favor del reclamante.

Coincido con la Sra. Jueza preopinante en cuanto a que la Magistrada a quo no se ha expedido sobre este punto específicamente, pero se deduce que ha aceptado la denunciada por el actor en la demanda: 01 de Marzo de 2007.

Al tratarse de una relación "no registrada" juega en el caso la norma el art. 55 LCT (presunción a favor de las afirmaciones del trabajador). Pero debe tenerse en cuenta que se trata de una presunción *iuris tantum* que admite prueba en contrario, por cuanto la ley no la establece como *iuris et de iure* (conf. LOPEZ - CENTENO - FERNANDEZ MADRID, "Ley de Contrato de Trabajo", T. I., p.451). Es procedente, entonces, analizar las pruebas producidas en autos y luego concluir si cabe la presunción o se ha probado otra fecha de ingreso.

Coincido con la Sra. Jueza preopinante en que el único testigo que ha hecho referencia al año 2007 ha sido Camara. Este testigo declaró que él ingresó a trabajar en Noviembre de 2007 en el Municipio y que el actor ya trabajaba en la Estancia en esa época. Pero tengo en cuenta que se trata de un testigo que no fue compañero de trabajo del actor y tampoco dio razón de sus dichos; es decir, en ningún momento se le preguntó cómo sabe y le consta la fecha de ingreso del actor en el establecimiento de la demandada. Por lo tanto, no le otorgo fuerza convictiva a su declaración (conf. arts. 390 y 460 CPCC).

Con respecto a los testigos que ofreciera la parte demandada, los mismos han sido compañeros de trabajo del reclamante. La Sra. Jueza de Villafañe ha detallado muy claramente lo declarado con relación a esta cuestión por los testigos R. (fs. 126), S. (fs. 128), Q. (fs. 145) y L. (fs. 148). De sus dichos, no objetados en tiempo y forma por la contraria, tratándose de compañeros de trabajo del actor y dado la existencia de cierta coincidencia en sus declaraciones en lo que hace al año y a la época de ingreso del actor, considero razonable evaluando sus declaraciones no hacer jugar la presunción del art. 55 de la LCT en cuanto al punto en análisis y, en su lugar, considerar que el actor ingresó a trabajar para la demandada el día 01 de Marzo de 2008, tal como ha concluido también en su voto la Sra. Jueza de Villafañe.

Atento esta conclusión la antigüedad que debe tenerse en cuenta para el cálculo indemnizatorio que le corresponde al actor es de tres (3) años. En virtud de lo fundamentado, considero que debe admitirse este punto del agravio de la demandada y fijar que la antigüedad del actor es de tres años a los efectos indemnizatorios que le corresponden. Así lo voto.

1.3) <u>Las indemnizaciones de la Ley de Empleo</u>.

Sostiene la quejosa que no se ha cumplido el plazo previsto por la Ley 24.013 de treinta días entre la intimación efectuada y el distracto. Esgrime que la intimación fue cursada por el actor el 15/06/2010 y el 25/06/2010 notificó que ante la contestación efectuada se colocaba en situación de despido indirecto dando por resuelto el vínculo laboral y que por ello las indemnizaciones de la Ley 24.013 son improcedentes.

Sabemos que las indemnizaciones previstas en los artículos 8 (por empleo no registrado), 9 (por consignar una fecha de ingreso posterior a la real) y 10 (por consignar una remuneración menor que la percibida por el trabajador) de la Ley 24.013, proceden cuando el trabajador o la asociación sindical que lo represente intime al empleador fehacientemente a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones (conf. art. 11 L.N.E.). El mismo artículo dice que si el empleador da total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas.

Las intimaciones por plazos menores al indicado en el artículo 11 de la L.N.E. no hacen caer los efectos punitorios pues el lapso indicado es el que se da al empleador para cumplir con sus obligaciones registrales y eximirse de las sanciones legales.

Por eso debe considerarse en forma diferenciada la injuria que supone la negativa de la existencia de la relación laboral o de alguno de los ítems denunciados, en cuyo caso procede el despido indirecto, no siendo necesario que el trabajador espere el cumplimiento del plazo de 30 días para disolver el contrato.

Es decir, no es necesario que el trabajador reclamante espere dichos 30 días para romper el contrato ni por ende, que deba permanecer trabajando durante todo el lapso de la intimación del artículo 11. Este período lo reiteramos, se da para que el empleador que quiera evitar la multa registre

debidamente al dependiente (conf. FERNANDEZ MADRID, J.C. y Diego, "Injurias, Indemnizaciones y Multas Laborales", La Ley, pág. 711).

La Sala III de la Cám. Nac. de Apel. del Trabajo, en fallo del 31/10/97, en el caso "Samaniego F.C. c/ Lupi Hnos. Cía. Ltda.", resolvió que mediando una negativa de la relación laboral ante la intimación efectuada por el trabajador a fin de que su empleador la regularizara, no se le puede exigir a este último que mantenga la ruptura en suspenso durante 30 días para hacerse acreedor a las multas de la ley de empleo. La respuesta dada por el demandado desconociendo la relación laboral, importó en el caso la clara decisión de no regularizarla.

En el mismo sentido se expidió la Sala IV del mismo tribunal, en sentencia del 27/02/1997 en autos "Ramírez Regalado L. c/ Rivadavia 7476" (cit. FERNANDEZ MADRID, ob. cit., pág. 712).

Analizando la prueba documental aportada por las partes, veo que a fs. 48 luce la carta documento que la demandada le remitió al actor en respuesta de su concreta intimación cursada el 15/06/2010 (fs. 47) de conformidad con lo normado por la Ley 24.013. Esta intimación fue respondida por la demandada diciendo, entre otras cosas: *"…no existe relación de dependencia con esta empresa Ud. se ha desempeñado, en virtud de su profesión de enfermero, como personal autónomo…"*. Ninguna duda cabe que el empleador negó la relación laboral con su empleado.

De conformidad con lo hasta aquí analizado, concluyo el punto sosteniendo que la actitud asumida por el actor en su despacho telegráfico de fs. 46 al darse por despedido ha sido la correcta ya que, según vimos, no tenía que esperar treinta días para así actuar dado que la patronal le había negado la existencia de la relación de trabajo, con lo cual era más que evidente que no procedería dentro del plazo de ley a regularizar su situación.

Atento lo expuesto, el agravio del demandado no puede ser escuchado y corresponde su rechazo. Así lo voto.

1.4) <u>La reducción de las indemnizaciones establecidas por la L.N.E</u>.

Tardíamente peticiona la demandada se reduzcan las indemnizaciones que establece la L.N.E. para los casos de empleos no registrados ya que no ha sido un planteo efectuado al contestar la demanda, sin perjuicio que su postura ha sido desde la etapa extrajudicial la de negar la relación de trabajo con el actor.

Por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto por el art. 280 del ritual, no corresponde expedirme sobre el particular. Así lo voto.

2) <u>Las costas de Primera Instancia</u>.

Coincido con lo expresado por la Sra. Jueza preopinante en cuanto a que la revocación parcial que se propone de la sentencia en crisis no altera el carácter de vencida de la parte demandada, por lo que no es necesario proceder a la adecuación de las costas y honorarios fijados por la Magistrada del inferior (art. 282 CPCC) dado que los mismos se ajustan en un todo a las pautas que determina la Ley Arancelaria.

3) <u>Las costas de la Alzada</u>.

Teniendo en cuenta que el recurso intentado por la parte demandada prospera en forma parcial, coincido con el voto preopinante en que las costas de la Alzada se impongan en un 90% a la demandada y en un 10% a la parte actora (conf. art. 69, 2ª parte, CPCC). Con respecto a los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada y por ajustarse los mismos a las pautas que determina para el caso la Ley XIII N° 4, deben ser los que propone la Sra. Jueza de Villafañe en su voto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Señores Jueces mis argumentos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue: **1) MODIFICAR** la sentencia de fs.181/ 186 vta, en cuanto a la fecha de ingreso que se determina en el 01 de marzo de 2008, debiendo en la etapa de ejecución de sentencia ajustarse a ella, las indemnizaciones por despido y las derivadas de la ley 24.013 y **CONFIRMARLA** en lo demás que ha sido materia del recurso; **2) SIN READECUAR** costas y honorarios determinados en la primera instancia; **3) IMPONER** las costas de la Alzada en un 90 % a la demandada y un 10 % a la actora (art. 69 2da parte CPCC); **4) REGULAR** los honorarios del Ab. P. C. M. en el 30% de los que resulten en la anterior instancia (art. 5 y 13 Ley Nº XIII Nº 4).; **5) De forma**.
Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Atento compartir los fundamentos vertidos en su voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) MODIFICAR la sentencia de fs.181/ 186 vta, en cuanto a la fecha de ingreso que se determina en el 01 de marzo de 2008, debiendo en la etapa de ejecución de sentencia ajustarse a ella, las indemnizaciones por despido y las derivadas de la ley 24.013 y **CONFIRMARLA** en lo demás que ha sido materia del recurso;

2) SIN READECUAR costas y honorarios determinados en la primera instancia;

3) IMPONER las costas de la Alzada en un 90 % a la demandada y un 10 % a la actora (art. 69 2da parte CPCC);

4) REGULAR los honorarios del Ab. P. C. M. en el 30% de los que resulten en la anterior instancia (art. 5 y 13 Ley Nº XIII Nº 4).

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /12. SDL. CONSTE.